

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00069-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jenny Patricia Vega González contra la sociedad RED CARGO S.A., extensiva al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX- y la EPS Sanitas.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud, trabajo y seguridad social, los cuales estimó vulnerados por la entidad querellada, en atención a que no se le han cancelado los honorarios de los meses de mayo y junio por valor de \$5.929.92 y 17.927.415, situación que afecta a su grupo familiar, dado que dependen económicamente de sus ingresos.

Por lo anterior, pretende que se le ordene a la accionada pagar los honorarios adeudados desde el mes de mayo del año 2020 o en su efecto una suma considerable que le permita subsistir.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la sociedad RED CARGO S.A. manifestó que se opone a todas las pretensiones de la accionante, dado que no existe violación a sus derechos fundamentales ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Aseveró que los extremos de la litis tienen una relación de prestación de servicios independiente como *freelancer* comercial, cuyo contrato no ha sido firmado por la promotora, quien tampoco actuó de forma diligente al enviar sus cuentas de cobro de mayo de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020, no legalizó el anticipo de comisiones otorgado por el contratante por \$3.000.000, menos aún allegó planillas de pago de sus cotizaciones al sistema de seguridad

social integral, por lo que esta acción carece del requisito de subsidiaridad.

La EPS Sanitas y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX- solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no que vulneraron derecho fundamental alguno a la actora.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Red Cargo S.A. quebrantó los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud, trabajo y seguridad social de la señora Jenny Patricia Vega González al no cancelarle los honorarios que le adeuda desde el mes de mayo de 2020.

Según el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente cuando: (i) No tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) La acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, por tanto, el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. (Sentencia T-903 de 2014).

En ese orden, se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, por eso, en principio, se encuentra fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Acuerdo de pago que realizó la actora con la entidad SISTEMCOBRO SAS para el pago de obligaciones contraídas con el Banco Davivienda S.A.

b) Constancia de ayuda económica, por parte del señor padre de la accionante.

c) Declaración juramentada rendida por la actora ante la Notaría 68 del Circulo de Bogotá, en la que indicó el dinero que le adeuda la entidad accionada por comisiones del mes de mayo y junio de 2020.

d) Correo electrónico con el que se presentó a la accionante como trabajadora de Red Cargo S.A.

e) Cartera del cliente JC TANGERINE con estado de cuenta.

f) Constancia de transferencia electrónica que hizo la sociedad JC TANGERINE el 18 de enero de 2021 a Red Cargo S.A.

g) Correos electrónicos en los que mencionan el estado de cuenta, los anticipos que se le realizó a la demandante.

h) Pantallazos de las conversaciones que sostuvo la señora Jenny Patricia Vega con Fernando Muñoz vía wassap.

i) Constancia de pago crédito del ICETEX.

j) Relación de los pagos respecto del crédito del ICETEX.

k) Certificado de la EPS Sanitas en la que se plasmó el resultado de la prueba COVID-19 a nombre de la actora.

l) Registro Civil del menor Matías Quiroz Vega.

m) Formulario del registro tributario de la DIAN a nombre de la empresa RED CARGO S.A.

n) Comprobante de transferencias electrónicas que le hizo la entidad accionada a la señora Jenny Patricia Vega.

ñ) Correo electrónico del 29 de enero de 2021 en el que se informó las comisiones que se le cancelaron a la señora Yenny Vega.

o) Correos cruzados cobro de comisiones de mayo hasta el 25 de septiembre de 2020.

p) Certificación que expidió el ICETEX en cuanto al crédito del señor Juan Esteban Quiroz Vega.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado, pues las pretensiones de la actora se basan en un derecho de carácter económico y contractual que escapa la órbita del juez constitucional, ya que no tiene trascendencia *ius fundamental*.

Nótese que la accionante solicitó se le ordene a la sociedad demandada le cancele el dinero adeudado por concepto de honorarios de mayo a junio de 2020 por valor de \$5.929.92 y \$17.927.415, cuyo amparo y ejercicio no puede ser accionado a través de este mecanismo tuitivo, porque su objetivo es velar por la protección y promoción de los derechos fundamentales y tiene la característica de ser netamente subsidiaria o residual, vale decir, cuando la accionante no cuente con otros medios de defensa judiciales para su ejercicio, lo que no acontece en este asunto, dado que la tutelante aún puede acudir a la jurisdicción ordinaria (proceso verbal y/o ejecutivo) dado que es el camino para coaccionar el pago de deudas.

Por último, ninguno de los medios de convicción allegados al plenario da cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave el derecho al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez de tutela para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales, porque no se probó el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de la actora no es el medio idóneo que dé cuenta de esta circunstancia, por eso el amparo no está destinado a prosperar.

En conclusión, el resguardo implorado debe ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Jenny Patricia Vega González, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00069-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
976d02865a3c0c072e336d4ff698b972c9aeb00ecda3c6a60fe6ca97caa32f2
Documento generado en 04/02/2021 11:38:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>